

LEY SOBRE PRODUCCION, CERTIFICACION Y COMERCIO DE SEMILLAS

TEXTO VIGENTE

LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE JULIO DE 1991

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE:
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES,
SABED:

QUE EL H. CONGRESO DE LA UNION, SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECRETA:

LEY SOBRE PRODUCCION, CERTIFICACION COMERCIO DE
SEMILLAS

ARTICULO 1. ESTA LEY ES DE UTILIDAD PUBLICA Y
OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPUBLICA Y
CORRESPONDE SU APLICACION AL EJECUTIVO FEDERAL, POR
CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS
HIDRAULICOS, A LA QUE, PARA EFECTOS DE LA PROPIA LEY,
SE LE DENOMINARA LA SECRETARIA.

ARTICULO 2. ESTA LEY TIENE POR OBJETO REGULAR:
I.-LOS TRABAJOS DE INVESTIGACION OFICIAL PARA EL
MEJORAMIENTO DE LAS VARIEDADES DE PLANTAS
EXISTENTES, O PARA LA FORMACION DE NUEVAS Y MEJORES
VARIEDADES, QUE SEAN DIRECTAS O INDIRECTAMENTE UTILES
AL HOMBRE;

II.-LA PRODUCCION Y EL BENEFICIO DE LAS SEMILLAS
CERTIFICADAS Y VERIFICADAS;

III.-LA CERTIFICACION DE SEMILLAS Y LAS ACTIVIDADES DE
DISTRIBUCION Y VENTA DE LAS MISMAS; Y

IV.-LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS
TECNICAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

ARTICULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE
POR:

I.-SEMILLAS: LOS FRUTOS O PARTES DE ESTOS, ASI COMO LAS
PARTES DE VEGETALES O VEGETALES COMPLETOS, QUE
PUEDAN UTILIZARSE PARA LA REPRODUCCION Y PROPAGACION
DE LAS DIFERENTES ESPECIES VEGETALES;

II.-SEMILLAS ORIGINALES: LAS RESULTANTES DE LOS
TRABAJOS DE INVESTIGACION, FORMACION Y MEJORAMIENTO
DE VARIEDADES QUE PERMANEZCAN BAJO CONTROL DE SU

FORMADOR O MEJORADOR, Y QUE CONSTITUIRAN LA FUENTE INICIAL PARA LA PRODUCCION DE SEMILLAS DE LA SIGUIENTE CATEGORIA EN ESCALA COMERCIAL;

III.-SEMILLAS BASICAS: LAS RESULTANTES DE LA REPRODUCCION DE LAS SEMILLAS ORIGINALES QUE CONSERVEN EL MAS ALTO GRADO DE IDENTIDAD GENETICA Y PUREZA VARIETAL;

IV.-SEMILLAS REGISTRADAS: LAS QUE DESCIENDAN DE LAS SEMILLAS BASICAS O DE LAS MISMAS REGISTRADAS QUE CONSERVEN SATISFACTORIAMENTE SU IDENTIDAD GENETICA Y PUREZA VARIETAL;

V.-SEMILLAS CERTIFICADAS: LAS QUE DESCIENDAN DE LAS SEMILLAS BASICAS O DE LAS REGISTRADAS CUYO PROCESO DE CERTIFICACION SEA REALIZADO CONFORME AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 7o. DE ESTA LEY;

VI.-SEMILLAS VERIFICADAS: LAS PROVENIENTES DE LAS SEMILLAS BASICAS Y REGISTRADAS CUYO PROCESO DE VERIFICACION SEA REALIZADO POR LAS EMPRESAS CONFORME AL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 7o. DE ESTA LEY;

VII.-MATERIALES TRANSGENICOS DE ALTO RIESGO: AQUELLOS CON CAPACIDAD PARA TRANSFERIR A OTRO ORGANISMO UNA MOLECULA O GENE RECOMBINATORIO CON UN POTENCIAL DE ALTO RIESGO POR EFECTOS INESPERADOS, DEBIDO A SUS CARACTERISTICAS DE SUPERVIVENCIA, MULTIPLICACION Y DISPERSION.

ARTICULO 4. LA SECRETARIA SERA LA RESPONSABLE DE LA INVESTIGACION OFICIAL EN SEMILLAS, Y TENDRA A SU CARGO EL BANCO OFICIAL DE GERMOPLASMA, EN EL QUE SE CONSERVARAN LAS RESERVAS MINIMAS DE SEMILLAS ORIGINALES DE LAS VARIEDADES MEJORADAS O FORMADAS POR LA PROPIA DEPENDENCIA O POR OTRAS PERSONAS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LAS VARIEDADES FORMADAS POR LA SECRETARIA, PODRAN SER ENAJENADAS A CUALQUIER PERSONA INTERESADA EN ADQUIRIR SEMILLAS EN CATEGORIA BASICA, CERTIFICADA O VERIFICADA PARA SU REPRODUCCION COMERCIAL Y SU COMERCIALIZACION.

ARTICULO 5. LOS INTERESADOS EN LLEVAR A CABO INVESTIGACION DE MATERIALES TRANSGENICOS DE ALTO RIESGO, REQUERIRAN PERMISO PREVIO Y ESTARAN SUJETOS A LA SUPERVISION DE LOS TRABAJOS POR PARTE DE LA SECRETARIA.

LA SECRETARIA DETERMINARA, MEDIANTE DICTAMEN TECNICO DEBIDAMENTE FUNDADO EN CONSIDERACIONES CIENTIFICAS O PREVIO ANALISIS DE LABORATORIO, CUALES SERAN CONSIDERADOS COMO MATERIALES TRANSGENICOS DE ALTO RIESGO.

LA SECRETARIA PUBLICARA DICHOS DICTAMENES POR LO

MENOS SEMESTRALMENTE.

CONTRA LOS DICTAMENES TECNICOS QUE EMITA LA SECRETARIA, PROCEDERA EL RECURSO DE RECONSIDERACION QUE REGULA LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 6. LA PRODUCCION DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y VERIFICADAS EN CATEGORIAS BASICAS Y REGISTRADAS, DEBERA HACERSE CONFORME A LOS METODOS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS TECNICAS QUE EXPIDA LA SECRETARIA, LA QUE VIGILARA SU CUMPLIMIENTO.

ARTICULO 7. LA CERTIFICACION DE SEMILLAS LA REALIZARA LA SECRETARIA O AQUELLAS PERSONAS FISICAS O MORALES A QUIENES LA PROPIA DEPENDENCIA AUTORICE PARA TAL EFECTO. DICHA CERTIFICACION SE HARA CONFORME A LA NORMAS TECNICAS QUE EMITA LA SECRETARIA.

LA VERIFICACION DE SEMILLAS LA REALIZARAN LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE SEMILLAS, RESPECTO DE SUS PROPIAS VARIEDADES O DE AQUELLAS QUE APROVECHEN O USUFRUCTUEN. DICHA VERIFICACION SE HARA CONFORME A LAS NORMAS TECNICAS QUE EXPIDA LA SECRETARIA PARA LA CERTIFICACION.

TANTO LAS SEMILLAS CERTIFICADAS COMO LAS VERIFICADAS DEBERAN OSTENTAR EN SU ENVASE LAS ETIQUETAS FOLIADAS QUE EXPIDA LA SECRETARIA EL CERTIFICADOR O EL VERIFICADOR.

LA SECRETARIA PODRA SUPERVISAR, MEDIANTE MUESTREO, LA PRODUCCION DE SEMILLAS CERTIFICADAS O VERIFICADAS.

ARTICULO 8. LOS PRODUCTORES Y COMERCIANTES DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y VERIFICADAS ESTAN OBLIGADOS A CONSERVAR EN SU PODER LAS MUESTRAS DE LAS SEMILLAS QUE EXPENDAN Y LA DOCUMENTACION RELATIVA A SU CERTIFICACION O VERIFICACION EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTICULO 9. PARA QUE CUALQUIER SEMILLA PARA SIEMBRA PUEDA SER COMERCIALIZADA O PUESTA EN CIRCULACION, DEBERA SEÑALAR O ACOMPAÑAR EN SU ENVASE LOS SIGUIENTES DATOS INFORMATIVOS:

I.-EL NOMBRE DE LA VARIEDAD Y EL LUGAR Y CICLO DE SU PRODUCCION; ASI COMO LA DURACION DE SU PERIODO VEGETATIVO;

II.-SI SE TRATA O NO DE SEMILLA CERTIFICADA O VERIFICADA;

III.-LA TOLERANCIA DE SEMILLAS QUE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY CONSIDERE COMO SEMILLAS DE PLANTAS NOCIVAS;

IV.-INSTRUCTIVO PARA EL USO OPTIMO DE LA SEMILLA QUE INCLUYA LA DESCRIPCION DE LAS CARACTERISTICAS VEGETATIVAS DE LAS VARIEDADES;

V.-LAS AREAS O ZONAS PARA LAS CUALES SE RECOMIENDA

SU USO;

VI.-LA TOLERANCIA A DISTINTAS ENFERMEDADES Y PLAGAS Y, EN SU CASO, LAS PREVENCIONES PARA EVITAR QUE SU DISTRIBUCION O USO PUEDA PROPICIAR ENFERMEDADES Y PLAGAS;

VII.-EN SU CASO, LA MENCIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE DESINFECCIÓN A QUE HAYA SIDO SOMETIDA LA SEMILLA, DEBIENDO EN ESE SUPUESTO ESTAR TEÑIDA PARA ADVERTIR SOBRE SU IMPROCEDENCIA PARA EFECTOS DE ALIMENTACIÓN HUMANA Y ANIMAL;

VIII.-NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL PRODUCTOR Y SU DOMICILIO; Y

IX.-EL PORCENTAJE DE GERMINACIÓN Y, EN SU CASO, EL CONTENIDO DE SEMILLAS DE OTRAS VARIEDADES Y ESPECIES, ASÍ COMO EL DE IMPUREZAS O DE MATERIA INERTE.

NO SE RESTRINGIRÁ LA LIBRE COMERCIALIZACIÓN O CIRCULACIÓN DE LAS SEMILLAS QUE NO SEAN CERTIFICADAS NI VERIFICADAS, EXCEPTO CUANDO MEDIE UNA DECLARATORIA DE CUARENTENA DEBIDAMENTE FUNDADA EN CONSIDERACIONES CIENTÍFICAS Y DE ACUERDO CON LA LEY Y REGLAMENTO DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 10. LOS IMPORTADORES DE SEMILLAS PARA SIEMBRA CON FINES COMERCIALES DEBERÁN:

I.-CONTAR CON EL CERTIFICADO FITOSANITARIO INTERNACIONAL EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN VEGETAL DEL PAÍS DE ORIGEN;

II.-CUMPLIR CON LAS NORMAS FITOSANITARIAS QUE HAYA EXPEDIDO Y PUBLICADO PREVIAMENTE LA SECRETARÍA;

III.-CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS PARA FINES DE INVESTIGACIÓN, DEBERÁ CUMPLIR ÚNICAMENTE CON LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 11. EN LA INSPECCIÓN Y REGULACIÓN DE SEMILLAS, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA:

I.-CERTIFICAR EL ORIGEN Y LA CALIDAD DE SEMILLAS QUE SE OFREZCAN EN EL COMERCIO BAJO LA DENOMINACIÓN "CERTIFICADAS" Y AUTORIZAR A PERSONAS DEL SECTOR SOCIAL Y PRIVADO, PARA QUE PUEDAN REALIZAR DICHA CERTIFICACIÓN, DE ACUERDO CON LAS NORMAS TÉCNICAS QUE EXPIDA Y PUBLIQUE LA SECRETARÍA. LOS CERTIFICADORES SERÁN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES CON LOS VENDEDORES O DISTRIBUIDORES, CUANDO LAS CERTIFICACIONES NO SE EFECTÚEN O SE HAYAN EFECTUADO CONFORME A DICHAS NORMAS;

II.-EXPEDIR LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN PARA LA EXPORTACIÓN DE SEMILLAS Y CONTROLAR LOS QUE EXPIDAN

LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA HACERLO;

III.-VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TECNICAS RELATIVAS A LA CERTIFICACION Y VERIFICACION DE SEMILLAS;

IV.-SOLICITAR AL COMITE CONSULTIVO DE VARIEDADES DE PLANTAS, QUE EVALUE LAS SEMILLAS CUANDO EXISTA DUDA FUNDADA SOBRE LA VERACIDAD DE LA INFORMACION COMERCIAL CON LA CUAL SEAN OFRECIDAS O DISTRIBUIDAS;

V.-DIFUNDIR LAS RECOMENDACIONES DE USO DE SEMILLAS CERTIFICADAS O VERIFICADAS;

VI.-INTEGRAR Y ACTUALIZAR EL DIRECTORIO DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE SEMILLAS;

VII.-INTEGRAR Y ACTUALIZAR EL INVENTARIO DE INSTALACIONES Y EQUIPO PARA EL BENEFICIO Y ALMACENAMIENTO DE SEMILLAS CON QUE CUENTA EL PAIS;

VIII.-FOMENTAR, MEDIANTE CAMPAÑAS DE DIFUSION E INFORMACION, EL USO DE SEMILLAS CERTIFICADAS, CON EL PROPOSITO DE ELEVAR EL RENDIMIENTO Y LA CALIDAD DE LAS COSECHAS; Y

IX.-LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE OTORGUEN ESTA Y OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS.

LOS SERVICIOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTICULO, SERAN PRESTADOS POR LA SECRETARIA PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 12. DEROGADO

ARTICULO 13. EL COMITE CONSULTIVO DE VARIEDADES DE PLANTAS ESTARA INTEGRADO POR DIEZ MIEMBROS DESIGNADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE LA SIGUIENTE MANERA: TRES SERAN SERVIDORES PUBLICOS DE LA SECRETARIA, UNO DE LOS CUALES PRESIDIRA EL COMITE Y CONTARA CON VOTO DE CALIDAD; TRES SERAN REPRESENTANTES DE LAS PRINCIPALES ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES DE SEMILLAS; TRES SERAN REPRESENTANTES DE LAS PRINCIPALES ORGANIZACIONES DE AGRICULTORES CONSUMIDORES DE SEMILLAS; EL DECIMO SERA REPRESENTANTE DE LAS INSTITUCIONES TECNICAS Y CIENTIFICAS DE RECONOCIDA CAPACIDAD Y PRESTIGIO. LOS REPRESENTANTES DE LOS CONSUMIDORES Y DE LOS PRODUCTORES SERAN DESIGNADOS A PROPUESTA DE LAS PROPIAS ORGANIZACIONES, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABLEZCA EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LOS MIEMBROS PROPIETARIOS CONTARAN CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE QUIENES SERAN DESIGNADOS EN LA MISMA FORMA QUE AQUELLOS.

LOS MIEMBROS DEL COMITE CONSULTIVO DE VARIEDADES DE PLANTAS QUE TENGAN INTERES DIRECTO EN EL DICTAMEN, EVALUACION O CUALQUIER OTRO ASUNTO QUE LE SEA ENCOMENDADO, DEBERAN EXCUSARSE Y ABSTENERSE DE

RESOLVER SOBRE EL MISMO.

ARTICULO 14. EL COMITE CONSULTIVO DE VARIEDADES DE PLANTAS, TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.-EVALUAR LAS VARIEDADES DE PLANTAS A SOLICITUD DE LA SECRETARIA, CON OBJETO DE CONSTATAR QUE LA INFORMACION COMERCIAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 9o. DE ESTA LEY, COINCIDA SUSTANCIALMENTE CON LAS CARACTERISTICAS DE LAS SEMILLAS QUE SE OFREZCAN COMERCIALMENTE, CUANDO EXISTA DUDA FUNDADA SOBRE LA VERACIDAD DE DICHA INFORMACION EN CASOS CONCRETOS;

II.-EMITIR LOS DICTAMENES TECNICOS QUE LE SOLICITE LA SECRETARIA;

III.-ACTUAR COMO ARBITRO PARA DIRIMIR CONFLICTOS EN MATERIA DE SEMILLAS, CUANDO LOS INTERESADOS SE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE A SUS RESOLUCIONES, EN CUYO CASO, DEBERAN CONVENIRLO POR ESCRITO, SEÑALANDO LA CUESTION QUE SOMETEN AL ARBITRAJE Y EL PROCEDIMIENTO AL QUE SE SUJETARA EL MISMO; Y

IV.-LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

EL COMITE PODRA DESCONCENTRARSE REGIONALMENTE, PREVIO ACUERDO DEL TITULAR DE LA SECRETARIA, CUANDO HAYA JUSTIFICACION Y NECESIDAD DE ESTABLECERSE EN REGIONES DETERMINADAS.

ARTICULO 15. LA SECRETARIA IMPONDRA MULTA POR EL EQUIVALENTE DE MIL A DOS MIL DIAS DE SALARIO A QUIEN COMERCIALICE, DISTRIBUYA, IMPORTE O PONGA EN CIRCULACION CUALQUIER TIPO DE SEMILLAS SIN CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 9o. DE ESTA LEY O CUANDO LAS CARACTERISTICAS DE LA SEMILLA NO CORRESPONDAN SUSTANCIALMENTE CON LA INFORMACION COMERCIAL REQUERIDA EN DICHO ARTICULO.

ARTICULO 16. LA SECRETARIA IMPONDRA MULTA POR EL EQUIVALENTE DE MIL A DIEZ MIL DIAS DE SALARIO, AL QUE:

I.-EXPIDA CUALQUIERA DE LOS CERTIFICADOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN APEGARSE A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA MISMA Y SU REGLAMENTO;

II.-OFREZCA EN VENTA O PONGA EN CIRCULACION SEMILLAS A LAS QUE SE LES HAYA AGREGADO COLORANTE QUE INDUZCA O PUEDA INDUCIR A UNA FALSA APRECIACION DE LAS MISMAS;

III.-OFREZCA EN VENTA O PONGA EN CIRCULACION SEMILLAS, COMO "SEMILLAS CERTIFICADAS O VERIFICADAS", SI NO HAN SATISFECHO LOS REQUISITOS DE ESTA LEY;

IV.-A QUIENES HAGAN INVESTIGACION CON MATERIALES TRANSGENICOS DE ALTO RIESGO SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5o.

ARTICULO 17. LOS ACTOS U OMISIONES CONTRARIOS A LAS

DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN ESTE CAPITULO SERAN SANCIONADOS POR LA SECRETARIA CON MULTA POR EL EQUIVALENTE DE CINCUENTA A DOSCIENTOS CINCUENTA DIAS DE SALARIO.

LA REINCIDENCIA DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS SE MULTARA HASTA CON EL EQUIVALENTE A TRES VECES LA SANCION ORIGINALMENTE IMPUESTA.

ARTICULO 18. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CAPITULO, POR SALARIO SE ENTENDERA EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO EN QUE SE COMETA LA INFRACCION. LA SECRETARIA, AL IMPONER UNA SANCION, LA FUNDARA Y MOTIVARA TOMANDO EN CUENTA, PARA SU CALIFICACION, LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS Y CULTURALES DEL INFRACTOR, ASI COMO EL DAÑO CAUSADO.

ARTICULO 19. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN ESTE CAPITULO SE APLICARAN SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y DE LA PENAL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO, ASI COMO LAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DERIVEN DE OTROS ORDENAMIENTOS, INCLUYENDO LAS QUE CORRESPONDAN A QUIENES CAUSEN DAÑOS DERIVADOS DE INVESTIGACIONES EN MATERIA DE SEMILLAS.

ARTICULO 20. CONTRA LAS RESOLUCIONES, SANCIONES U OTROS ACTOS DE LA SECRETARIA EN LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY, QUE CAUSEN AGRAVIO A PARTICULARES, EL INFRACTOR O AFECTADO DISPONDRA DEL TERMINO DE QUINCE DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACION RESPECTIVA, PARA INTERPONER ANTE LA SECRETARIA RECURSO DE RECONSIDERACION.

EL RECURSO SERA TRAMITADO DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO. LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR A LOS 60 DIAS NATURALES POSTERIORES A SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

SEGUNDO. SE DEROGA LA LEY SOBRE PRODUCCION, CERTIFICACION Y COMERCIO DE SEMILLAS DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1960, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE ABRIL DE 1961, ASI COMO SUS REFORMAS Y TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

TERCERO. EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL DENOMINADO PRODUCTORA NACIONAL DE SEMILLAS, CONSERVARA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES ESTABLECIDOS EN LA LEY SOBRE PRODUCCION, CERTIFICACION Y COMERCIO DE SEMILLAS QUE SE DEROGA, EN LO QUE NO SE OPONGA A LA PRESENTE LEY.

MEXICO D.F., A 9 DE JULIO DE 1991.- DIP. SAMI DAVID DAVID, PRESIDENTE.-SEN. FERNANDO SILVA NIETO, PRESIDENTE.-DIP. JUAN MANUEL VERDUGO ROSAS, SECRETARIO.-SEN. BULMARO

PACHECO MORENO, SECRETARIO.- RUBRICAS".

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.-CARLOS SALINAS DE GORTARI.-RUBRICA.-EL SECRETARIO DE GOBERNACION, FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS.-RUBRICA.